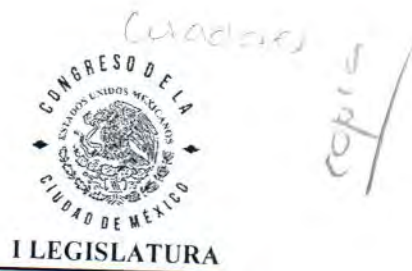


**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



Ciudad México a 22 de noviembre de 2019.  
**CDMXIL/CPCIC/395/2019.**

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.**  
**PRESENTE**

Por medio del presente, y con fundamento en lo establecido por el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 82, 83 fracción I y II, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, atentamente solicito sea inscrita en el orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el día 26 de noviembre del año en curso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

Envío de manera anexa, la Iniciativa de referencia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



**I LEGISLATURA**  
**COORDINACIÓN DE SERVICIOS**  
**PARLAMENTARIOS**

FOLIO: **00010306**

FECHA: 21/11/19

HORA: 14:04

RECIBIÓ: Mario

**ATENTAMENTE**

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**I LEGISLATURA.**

**PRESENTE**

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.**

De acuerdo con el artículo 449 del Código Civil para la Ciudad de México, el objeto de la **Tutela** "...es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria



*potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos...”*

Los supuestos en los que recae una persona que pudiera tener incapacidad legal, de conformidad con el artículo 450 del mismo código son:

- *“Los menores de edad, y*
- *Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”*

Ciertamente la interdicción es un estado en la cual una persona no se encuentra apta para gobernarse y velar por sus propios bienes, por lo cual requiere de una persona para su cuidado y de una persona que vigile o en su caso denuncie los actos de la persona que lo cuidará.

El procedimiento para determinar el estado de interdicción y la designación del Tutor y el Curador, lo podemos hallar a partir del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el cual a letra dice:

**“ARTICULO 904**

*La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez. Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:*



**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



II LEGISLATURA

*I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.*

*II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.*

*III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:*

*a).- **Nombrar tutor y curador interinos**, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.*

*El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.*

*Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.*

*b). - Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.*

*c). - Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.*



**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



II LEGISLATURA

*De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.*

*IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.*

*V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.*

*Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público."*

La asignación de un tutor es de suma relevancia en virtud de que dicha persona representara de manera legal al declarado en interdicción y tiene la obligación de velar por el bienestar del mismo; en ese sentido la Autora María de Montserrat Pérez Contreras en su libro *Derecho de familia y sucesiones*, expone que a la o el tutor le corresponde ***"...proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo."***

Además, ***"...La tutela es supletoria de la patria potestad a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo***



*pueden hacer por si mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica... ”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, las obligaciones de la o el tutor, de conformidad con el artículo 535 del Código Civil vigente para la Ciudad de México son:

“...CAPITULO X

*Del desempeño de la tutela*

**ARTICULO 535.-** *Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492.*

**ARTICULO 536.-** *El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.*

**ARTICULO 537.- El tutor está obligado:**

*I.- A alimentar y educar al incapacitado;*

*II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;*

*III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;*

*El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;*

<sup>1</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat. (2010). Derecho de familia y sucesiones / María de Montserrat Pérez Contreras. 16/10/19, de Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/15.pdf>

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



II LEGISLATURA

IV.- *A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;*

*La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;*

V.- *A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;*

VI.- *A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.*

**ARTICULO 538.- Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.**

Ahora bien, como se observa anteriormente, dentro del juicio de interdicción es también necesario el nombramiento de una persona que desempeñe el cargo de **CURADOR**, lo anterior con el propósito de que **sea el encargado de vigilar que el tutor cumpla con todas sus obligaciones, desde el cuidado de la persona encargada a su tutela hasta velar por sus bienes y que estos mismos sean entregados en excelentes condiciones.**

En este orden de ideas, el Código Civil para la Ciudad de México, en su artículo 618 nos hace referencia a que existirá la figura del Curador o Curatela, dicho artículo dice lo siguiente:

*“Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.*

***La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo***



**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



II LEGISLATURA

***450, fracción II de este Código. En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.”***

Al determinar cuales son los sujetos que interviene en el cuidado de una persona incapaz y su definición de cada uno de ellos, es que podemos entrar a plantear la problemática que se plantea en la presente Iniciativa, la cual se plantea a partir del ejercicio de cualquiera de los dos cargos, lo anterior en virtud de que se pueden llegar a encontrar una variedad de incumplimiento de las obligaciones inherentes a dichos cargos, en especial por parte del tutor ya que es el sujeto que tiene vínculo estrecho y permanente con la persona en estado de interdicción, dado que es el encargado de los bienes de la persona que está bajo su tutela se hace más fácil tener la posibilidad de obtener un lucro fuera de lo establecido por la ley sobre los bienes inmuebles y muebles, además de realizar una mala vigilancia y cuidado de la persona incapaz, aun cuando este sujeto tenga la obligación de entregar cada año un informe, el cual está establecido en el artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que menciona lo siguiente:

**“ARTICULO 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela. Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.**

*En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.*

*Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.”*



Ahora bien, es necesario mencionar que el artículo citado tiene relación con las faltas de incumplimiento que el tutor puede llegar a tener, ya que si analizamos dicho artículo podemos ver que es obligatorio exhibir un certificado médico en donde el curador hará reconocimiento de dicho documento para tener certeza de la condición de la persona incapaz, pero nos omite la veracidad del informe, lo anterior en virtud de que no se da la venia o la conformidad de la o el curador, naturaleza que ya ha quedado en mención en los artículos citados anteriormente, la cual es vigilar estrictamente al Tutor para que éste cumpla con sus obligaciones.

## **II. Propuesta de Solución**

En ese sentido, el propósito de la presente iniciativa es reglamentar en el Código Civil que en el Informe que deberá ser presentado por la o el Tutor, cada año en el mes de enero, sea rubricado y firmado por la o el Curador, informe que tendrá mayor certeza y veracidad para el Órgano Jurisdiccional quien deberá a su vez confirmar las condiciones en las que se encuentra la persona en estado de interdicción tal y como lo mandata el Código Civil.

Para robustecer la presente Iniciativa es imperante señalar las siguientes fundamentaciones y motivaciones de Derecho:

## **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:**



**"Artículo 12**

***Igual reconocimiento como persona ante la ley***

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.***
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.***
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.***
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.***
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."***

Como se observa en el numeral 4 se garantiza el deber de cuidarlos observando que ningún derecho humano les sea violentado, además de asegurar que su voluntad va a



**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



II LEGISLATURA

ser cumplida, para que de este modo la persona incapaz pueda sentirse que es tomado en cuenta y no es discriminado por ser una persona con una discapacidad.

En consecuencia, se realiza la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 546 del Código Civil para la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTICULO 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela. Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.</p> <p>En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas</p>	<p>ARTICULO 546.- ...</p> <p>...</p>



<p>que estime convenientes para mejorar su condición.</p> <p>Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.</p>	<p>...</p> <p>El informe que presente el tutor ante el Juez de lo Familiar señalado en el primer párrafo del presente artículo, deberá contener la firma y rubrica del curador, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.</p>
--	--

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

### DECRETO

**ÚNICO:** Se adiciona un último párrafo del artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



II LEGISLATURA

**ARTICULO 546.- ...**

...

...

El informe que presente el tutor ante el Juez de lo Familiar señalado en el primer párrafo del presente artículo, deberá contener la firma y rubrica del curador, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 26 días del mes de noviembre de 2019.

**ATENTAMENTE.**

  
**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**